



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001753-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01588-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA CEGUNDA BRONCANO VIZARES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01588-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2021, interpuesto por **MARIA CEGUNDA BRONCANO VIZARES** contra la Carta N° 231-2021-SG/YFIR-TRANSPARENCIA-MPB¹ de fecha 2 agosto de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2021 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

a).- copia fedateada del expediente RV-10110-2021 exp. 1, 2,3 y 4.

b).- copia fedateada del informe N° 003-2021/AM-JLFG-MPB de fecha 08 de julio del 2021, los mismos que se encuentran inmersos en la Resolución Sub Gerencial N° 01151-2021-SGC-MPB (...).

Mediante Carta N° 231-2021-SG/YFIR-TRANSPARENCIA-MPB de fecha 2 de agosto de 2021 la entidad dio respuesta a la solicitud de la recurrente señalando: "(...) procedo con la entrega del INFORME N° 489-2021-DYVM-SGC-MPB, en atención a lo solicitado por su persona. En ese sentido, previamente para proceder con la entrega de la documentación antes señalada, deberá efectuar el pago correspondiente a la expedición de las copias; cuyo costo de la copia es de S/.0.13 céntimos de sol por hoja (01), conforme a lo señalado en el TUPA y el Art. 17° de la Ley N° 27806; en consecuencia, se le otorga un plazo de 48 horas, para que se apersona a sufragar el costo que generaría la reproducción de la documentación administrativa solicitada la misma que es la de S/.0.13 Céntimos de sol. (...)" y en el Informe N° 489-2021-DYVM-SGC-MPB de 27 de julio de 2021 se indica: "(...) el Artículo 15-B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente "3. La Información vinculada a la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento, queda

¹ Que contiene el Informe N° 489-2021-DYVM-SGC-MPB

consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final". (...) el expediente del administrado Gomero Flor Adrián Eugenio con RV 10110- 2021 Exp 1 al 4 y el informe N°003-2021/AM-JLFG-MPB el cual solicitan, se encuentra incurso en un procedimiento sancionador, que en este momento se encuentra en trámite, razón por la cual esta Sub Gerencia de Comercialización no puede facilitar la información solicitada (...)".

Con fecha 6 de agosto del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha cumplido con brindarle la información solicitada y le remite un Informe N° 489-2021-DYVM-SGC-MPB el mismo que considera no cumple con seguir los procedimientos administrativos establecidos por ley.

Mediante Resolución 001639-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°. 253-2021 YFIR/SG-MPB remitido a esta instancia con fecha 26 de agosto de 2021, la entidad presentó sus descargos, señalando que el expediente que solicita la recurrente es iniciado al ciudadano Gomero Flor Adrián Eugenio, quien actualmente se encuentra inmerso en un procedimiento sancionador, siendo su estado "pendiente" no existiendo una resolución que ponga fin al mencionado procedimiento, por tal motivo para no vulnerar el derecho de las partes involucradas no se entregó la información requerida; asimismo refiere que dio respuesta a la recurrente dentro del plazo de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

² Resolución de fecha 16 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 20 de agosto de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga

de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos la recurrente solicitó copias fedateadas del expediente RV-10110-2021 exp. 1, 2,3 y 4, así como del informe N° 003-2021/AM-JLFG-MPB de fecha 08 de julio del 2021, los cuales indica se encuentran inmersos en la Resolución Sub Gerencial N° 01151-2021-SGC-MPB; la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial, refiriendo que la información solicitada corresponde al expediente del administrado Gomero Flor Adrián Eugenio con RV 10110- 2021 Exp 1 al 4 y el informe N°003-2021/AM-JLFG-MPB, el cual se encuentra incurso en un procedimiento sancionador, que en este momento se encuentra en trámite, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, versión que mantiene en su descargo.

Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador, y si bien señala que el procedimiento administrativo del cual solicita información no ha concluido, omite precisar la fecha de inicio del proceso disciplinario a efecto de computar el transcurso del plazo de seis (6) meses antes indicados.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la resolución administrativa solicitada por la recurrente, relacionada con un procedimiento sancionador seguido contra un ciudadano, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos o, en todo caso, la entidad deberá comunicar a la solicitante de forma clara, precisa y veraz, la naturaleza de los datos que podrían afectar la intimidad personal o familiar de un tercero, y de ser el caso, tacharlos, o la fecha de inicio del respectivo procedimiento sancionador, toda vez que le corresponde la carga de la prueba

sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA CEGUNDA BRONCANO VIZARES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



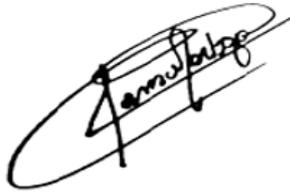
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARIA CEGUNDA BRONCANO VIZARES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA CEGUNDA BRONCANO VIZARES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

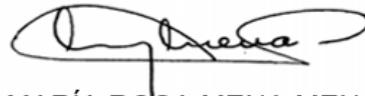
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn